

- 3) En caso de que deba decidirse acerca del carácter abusivo de las cláusulas contractuales enumeradas en el anexo de la Directiva [93/13] a la luz de los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1, de esa Directiva, ¿cumple el requisito de redacción de manera clara y comprensible establecido en el artículo 5 de la misma Directiva una cláusula contractual que tiene incidencia en las decisiones del consumidor en relación con el cumplimiento del contrato, con la solución de diferencias con el prestamista mediante cauces judiciales o extrajudiciales o con el ejercicio de derechos que, aunque gramaticalmente está claramente redactada, produce efectos jurídicos que sólo pueden determinarse mediante la interpretación de normas nacionales, respecto de las que no existía una práctica jurisdiccional uniforme en el momento de celebración del contrato, sin que esa práctica se haya cristalizado tampoco en los años sucesivos?
- 4) ¿Debe interpretarse la letra m) del apartado 1 del anexo de la Directiva [93/13] en el sentido de que una cláusula contractual no negociada individualmente puede ser abusiva también en el caso de que faculte a la parte que contrata con el consumidor para determinar unilateralmente si la prestación del consumidor se ajusta a lo dispuesto en el contrato y de que el consumidor reconozca quedar vinculado por la misma incluso antes de que los contratantes hayan realizado cualquier prestación?

⁽¹⁾ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29; corrección de errores en DO 2015, L 137, p. 13).

Recurso de casación interpuesto el 22 de febrero de 2018 contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) dictada el 6 de diciembre de 2017 en el asunto T-120/16, Tulliallan Burlington Ltd / Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea

(Asunto C-155/18 P)

(2018/C 240/14)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Tulliallan Burlington Ltd (representante: A. Norris, Barrister)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea, Burlington Fashion GmbH

Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia del Tribunal General por la que se desestima el recurso interpuesto por Tulliallan Burlington Ltd (TBL) contra la Sala de Recurso.
- Anule la resolución de la Sala de Recurso (o, con carácter subsidiario, devuelva el asunto al Tribunal General para que resuelva de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia).
- Condene a la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) y a Burlington Fashion GmbH (BFG) a cargar con las costas de TBL correspondientes a este recurso.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente («TBL») interpone un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal General basándose en que este incurrió en los siguientes errores de Derecho:

- 1) Motivos basados en la infracción del artículo 8, apartado 5, del Reglamento sobre la marca de la Unión Europea ⁽¹⁾
 - a) El Tribunal General incurrió en error al no realizar ninguna apreciación acerca del término «vínculo».

- b) Asimismo, el Tribunal General incurrió en error al sostener que TBL no había aportado las pruebas necesarias para demostrar que se había producido un menoscabo del carácter distintivo o un aprovechamiento indebido.
- c) Al concluir que no se habían aportado las pruebas necesarias, el Tribunal General incurrió en error al (i) establecer un criterio legal demasiado estricto, y (ii) al no tener en cuenta las pruebas relevantes.
- d) En realidad, el Tribunal General debería haber concluido necesariamente que se había producido un menoscabo del carácter distintivo o, subsidiariamente, un aprovechamiento indebido.
- e) El Tribunal General incurrió en error al desestimar las alegaciones de TBL según las cuales la resolución de la Sala de Recurso estaba viciada porque, de manera manifiesta, no había tenido en cuenta las alegaciones realizadas.
- 2) Motivos basados en la infracción del artículo 8, apartado 4, del Reglamento sobre la marca de la Unión Europea
- a) El Tribunal General no consideró que la Sala de Recurso debería haber solicitado la presentación de alegaciones adicionales acerca del artículo 8, apartado 4, en unas circunstancias en las que la única manera de garantizar el cumplimiento de las normas de procedimiento habría sido que la Sala de Recurso instase a que se presentasen las referidas alegaciones o resolviese únicamente la cuestión relativa al artículo 8, apartado 5, y devolviese la cuestión referente al artículo 8, apartado 4, a la División de Oposición. El Tribunal General debería haber anulado la resolución de la Sala de Recurso.
- b) El Tribunal General incurrió en error al confirmar la conclusión de la Sala de Recurso de que TBL no había demostrado que se cumpliesen los requisitos de aplicación del artículo 8, apartado 4. El Tribunal General debería haber concluido que la Sala de Recurso había incurrido en error, haber anulado las conclusiones de la Sala de Recurso relativas al artículo 8, apartado 4, y haber modificado sus propias conclusiones acerca de la infracción del artículo 8, apartado 4.
- 3) Motivos basados en la infracción del artículo 8, apartado 1, del Reglamento sobre la marca de la Unión Europea
- a) El Tribunal General incurrió en error al aplicar la sentencia *Praktiker* porque a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto EUIPO/Cactus (C-501/15 P; EU:C:2017:750), la sentencia *Praktiker* no es aplicable a las marcas anteriores en estas circunstancias.
- b) Asimismo, o subsidiariamente, el Tribunal General incurrió en error al aplicar la sentencia *Praktiker* porque dicha sentencia no es aplicable a los servicios de una galería comercial.
- c) Aunque las marcas anteriores de TBL estuviesen comprendidas dentro del ámbito de los «servicios de venta al por menor» y, por tanto, dentro del ámbito de la sentencia *Praktiker*, el Tribunal General incurrió en error al interpretar que dicha sentencia necesariamente impide concluir que existiese un riesgo de confusión.
- d) Al haber incurrido en error por lo que atañe a sus conclusiones acerca de la aplicación de la sentencia *Praktiker*, el Tribunal General se abstuvo de (i) realizar una apreciación del riesgo de confusión o de (ii) devolver el asunto a la Sala de Recurso para que realizase dicha apreciación. En las circunstancias del caso de autos, el Tribunal General estaba obligado a llevar a cabo alguna de esas dos acciones.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea (DO 2017, L 154, p. 1).